

16

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Verbal (C.E.C.M.R.) de Guillermo Moyano Parada contra Luz Aleyda Aullon Murillo. Rad. No. 73168 31 8 4001-2022-00196-00

Se procede a resolver la solicitud de medidas cautelares impetradas por el apoderado de la demandada, mediante el escrito anterior, enviado desde su correo electrónico al de éste juzgado, el día 13/03/2023, a la hora de las 8:00, así:

Al tenor de lo consagrado en el artículo 598 del Código General Proceso, se decreta:

1.- El embargo y retención del cincuenta por ciento (50 %) del salario, cesantías e intereses, que devengue el demandante Guillermo Moyano Parada, como miembro activo que es de las Fuerzas Militares -Ejército Nacional-. Máxime que esos dineros hacen parte del haber social, tal como lo contempla el Art. 1781 del Código Civil. Se deja constancia que tan solo se decreta éste porcentaje, por cuanto que, en la liquidación de la sociedad, sería éste el dinero que le correspondería a ésta parte.

Para la efectividad de la medida anterior, librese oficio al Pagador de la Institución citada, para que haga el descuento mencionado y lo ponga a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de esta ciudad. Oficiese.

2.- El embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de los dineros que tenga ahorrados el demandante Guillermo Moyano Parada, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, desde el 27 de junio de 1998 (fecha de celebración del matrimonio), en las entidades bancarias citadas en la petición. Máxime aún, que estos dineros hacen parte del haber social conforme a la norma indicada en el punto anterior. Aquí también, se estima necesario, dejar constancia que tan solo se decreta éste porcentaje, por el mismo motivo indicado anteriormente. .

Para la efectividad de la medida anterior, oficiese al Director o Gerente de esas entidades, para que haga el descuento mencionado y lo ponga a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de esta ciudad. Oficiese.

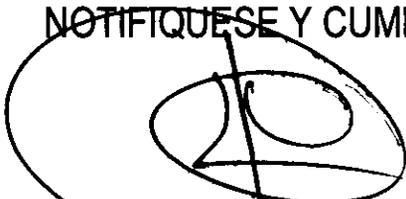
3. El embargo y secuestro de los bienes inmuebles denunciados como propiedad del citado demandante, cuyas matriculas inmobiliarias se encuentran relacionadas en el numeral 3 de la petición.

Para la efectividad de la medida anterior, librese oficio al Registrador de Y PP. donde se encuentran registrados los bienes, para que la inscriba y

expida el certificado correspondiente con la nota respectiva, a costa del interesado. Registrado el embargo, se dispondrá lo pertinente al secuestro.

4.- No se decreta el embargo y secuestro de los dineros por concepto de cánones de arrendamiento, por el bien ahí mencionado, cuanto que, con el secuestro del bien, es que se consume esta medida. Además, no se aportó el contrato de arrendamiento, por lo cual se desconoce quién es el arrendatario y valor del canón mensual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA  
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada mediante anotación por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_, hoy \_\_\_\_\_ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO  
Secretario